



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de julio de dos mil veintidós

RADICADO: 050013105018020130016700
DEMANDANTE: MARIA LILIOSA ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES y RAFAEL RAMIREZ SOTO.

Se tiene que, por medio de providencia del 18 de abril de 2013 el despacho admitió la presente demanda (fol.31) así mismo ordenó la notificación de los demandados. En providencia del 31 de octubre de 2013 (fol. 83) se requirió a la parte demandante para que aportara el informe de la oficina postal sobre el resultado de la citación enviada a la dirección del demandado Rafael Ramírez, seguidamente se ordenó mediante auto del 21 de febrero de 2014 (fol.93) a la parte demandante para que realizara las diligencias de citación para notificación personal y por aviso al demandado a la dirección registrada en el certificado de registro mercantil.

En el mismo modo, el despacho mediante providencia del 3 de marzo de 2015, ordenó el emplazamiento de la demandada (fol.102) en vista de que no se realizó, el despacho mediante providencia del 28 de marzo de 2017 requirió a la parte demandante para que allegaran el respectivo edicto emplazatorio y los respectivos intentos de notificación a los curadores designados.

Así mismo, en providencia del 25 de enero de 2018 (fol.106) se requirió nuevamente a la parte actora para que allegaran el respectivo edicto emplazatorio y los respectivos intentos de notificación a los curadores designados.

Nuevamente procedió el despacho a requerir a la parte demandante en providencia del 4 de septiembre de 2019, para que diera cumplimiento al auto del 3 de marzo de 2015.

Seguidamente se allegó memorial, por parte de la abogada Kelly yulet rojas, manifestando que la demandante falleció el 12 de junio de 2015 y no fue posible encontrar sucesor procesal de la misma, y como acreditación aportó certificado de defunción, así mismo manifestó que el apoderado también había fallecido, en consecuencia, solicitó la terminación del presente proceso. En el mismo sentido el despacho la requirió para que aportara la prueba de que el apoderado principal del proceso había fallecido, la misma fue aportada a folio 126.

Conforme a lo anterior, y tenido en cuenta que el deceso de la demandante acaeció incluso con antelación del deceso del apoderado judicial, y tenido en cuenta que tal y como lo reseña el inciso 5 del artículo 76 del CGP, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, y advertido la comunicación de la abogada inscrita a la firma GOMEZ Y ASESORIAS JURIDICAS, el Despacho no podrá hacer pronunciamiento frente al memorial reseñado, sino hasta que se verifique la legitimidad de dicha sociedad para comparecer al proceso, y es por ello que se insta a la citada firma, para que en el término judicial de diez días y conforme al principio de lealtad procesal que rigen las actuaciones de los abogados, deberá acreditar de manera sumaria, la legitimación de dicha sociedad para representar los intereses de la parte que venía siendo representada por el abogado JHON JAIRO GOMEZ JARAMILLO, Q.E.P.D. líbrese por Secretaria, la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

s.f

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 118 del 18
de julio de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria